



Roj: **STSJ GAL 5634/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:5634**

Id Cendoj: **15030340012015103745**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **10/07/2015**

Nº de Recurso: **2/2014**

Nº de Resolución: **3929/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE ELIAS LOPEZ PAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Ferrol, núm. 1, 02-10-2013,**  
**STSJ GAL 5634/2015,**  
**STS 3221/2017**

**T.S.X.GALICIA SAL DO SOCIAL A CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA

**Tfno:** 981184 845/959/939 **Fax:** 881881133 /981184853

**NIG:** 15036 44 4 2013 0001018 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000002 /2014 PM**

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000487 /2013

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

**RECURRENTE/S D/ña** CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR

**ABOGADO/A:** LETRADO COMUNIDAD

**RECURRIDO/S D/ña:** Trinidad , Marí Trini , María Purificación

**ABOGADO/A:** HELENA PARDO RODRIGUEZ

**Ilmo. Sr. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE**

**PRESIDENTE DE LA SALA**

**ILMO/AS. SR/AS.**

JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

En A CORUÑA, a diez de Julio de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NO MBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



En el RECURSO SUPPLICACION 2/2014, formalizado por CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de FERROL en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 487/2013, seguidos a instancia de Trinidad , Marí Trini , María Purificación frente a CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR, siendo Magistrado- Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª JOSE ELIAS LOPEZ PAZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D/Dª CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR presentó demanda contra Trinidad , Marí Trini , María Purificación , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha dos de Octubre de dos mil trece .

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

**PRIMERO .** Dª. Trinidad , Dª. Marí Trini , y Dª. María Purificación , iniciaron prestación de servicios por cuenta y dependencia del Consorcio Galego de Servicios de Igualdade E Benestar habiendo suscrito respectivos contratos documentados como de duración determinada en la modalidad de para obra o servicio: · Dª. Trinidad con efectos iniciales de 14/01/2008 para la prestación de servicios como «INCLUSION SOCIAL», grupo/nivel profesional TECNICA MEDIA; · Dª. Marí Trini con efectos iniciales de 17/01/2008 para la prestación de servicios como «INCLUSION SOCIAL», grupo/nivel profesional TECNICA SUPERIOR; · Dª. María Purificación con efectos iniciales de 14/01/2008 para la prestación de servicios como «INCLUSION SOCIAL», grupo/nivel profesional TECNICA SUPERIOR. **SEGUNDO .-** Tales contratos refieren también en su clausulado su celebración para la obra o servicio identificada como «EXECUCIÓN DO II PLAN GALEGO DE INCLUSION SOCIOLABORAL». **TERCERO .-** La Xunta de Galicia y el Consorcio Galego de Servicios de Igualdade E Benestar firmaron el 13/04/2007 un convenio de colaboración para el desarrollo de actuaciones en el marco del II Plan Galego de Inclusión Social, plan cofinanciado por el Fondo Social Europeo, extendiéndose la referida colaboración a través de los correspondientes convenios posteriores de 2009, 2010, 2011, 2012, y en la actualidad. Los referidos convenios tienen como objeto regular el marco de cooperación entre la Xunta y el Consorcio para el mantenimiento de una red coordinada de equipos de inclusión socio laboral y acciones complementarias de formación, sensibilización social, y de acompañamiento para la inserción de personal y colectivos vulnerables en el ámbito de la inclusión social. **CUARTO .-** Desde de su contratación las funciones encomendadas a los demandantes son las propias de la actividad contratada de inclusión. **QUINTO .-** Dª: Trinidad se encuentra en situación de excedencia voluntaria por interés particular desde el 01/03/2010. **SEXTO .-** Se ha agotado la vía administrativa previa.

**TERCERO.-** Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que, desestimando la excepción de falta de acción, y estimando la demanda deducida por Dª. Trinidad , Dª. Marí Trini , y Dª. María Purificación contra CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR, debo declarar el carácter indefinido no fijo de la relación laboral, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración.

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia, tras desestimar la excepción de falta de acción, estima la demanda interpuestas por las actoras contra el CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR, declarando el carácter indefinido no fijo de la relación laboral que les une con dicho Organismo, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración. Y sin cuestionar la declaración de hechos probados, esta decisión es impugnada por el Letrado de la XUNTA DE GALICIA en virtud de la representación que ostenta del referido CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR, articulando un solo motivo de Suplicación por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, denunciando la infracción, de lo dispuesto en el art. 15 . y 15.3 del ET , así como del art. 2.1 , y 2.2 del RD 2720/1998, de 18 de diciembre , así como infracción de la doctrina jurisprudencial que interpreta dichos preceptos, citando las SSTs de 15.1.1997 ; 8.6.1999 ; 20.11.2000 ; 26.6.2001 y 14.6.2007 , alegando, en síntesis, que por esta misma Sala ya se sostuvo a propósito de otros Planes de Empleo similares al presente, la inexistencia de fraude en la contratación.

**SEGUNDO .-** En el caso enjuiciado, consta acreditado: (a) que las actoras fueron contratadas por obra o servicio determinado en el mes de enero de 2008, estipulándose en el clausulado de los respectivos contratos de



trabajo que su celebración era para la obra o servicio identificada como « *EXECUCIÓN DO II PLAN GALEGO DE INCLUSIÓN SOCIOLABORAL*»; **(b)**, que la obra o servicio para la que fueron contratadas se ampara en los convenios firmados entre el Consorcio y la Xunta de Galicia desde el año 2007 y los sucesivos años hasta la actualidad; **(c)** que las actoras desde su contratación siempre realizaron las funciones encomendadas como propias de la actividad contratada de inclusión sociolaboral.

Y partiendo de estos hechos incontrovertidos, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si existió fraude en la contratación, tal como declara la sentencia recurrida, por no concurrir la causa de temporalidad que autorizara la celebración del contrato suscrito dado el carácter permanente de la actividad; o bien, por el contrario, la contratación por obra es adecuada, tal como sostiene el Letrado de la Xunta de Galicia. Y esta cuestión ha de resolverse en sentido contrario al expresado por la resolución recurrida, tal como esta misma Sala resolvió a propósito de otros trabajadores adscritos al mismo Plan que las actoras, Sentencia de fecha 5-11-2014, dictada resolviendo el Recurso 5501/2012 (AS 2014/3232 ) y Sentencia de 16 de marzo de 2011 (RSU 5158/2010 , y tal como se viene resolviendo por esta Sala en el caso de otros Planes de distinta denominación, pero de similar naturaleza contractual, como es el caso del Plan de Igual de Oportunidades (PIO) STSJ de Galicia de 30/9/2010 , de modo que los argumentos utilizados allí por la Sala, han de ser los mismos que aquí se empleen para estimar el recurso del Organismo demandado, y revocar la sentencia recurrida.

En dichas Sentencia se declara que este Tribunal viene señalando de forma reiterada en relación con los requisitos del contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado, entre otras en STS Galicia de 30/9/2010 -para un supuesto relativo al Plan de Igualdad de Oportunidades (PIO) lo siguiente: "destacar la reiterada doctrina unificada del Tribunal Supremo STS/IV 21-enero- 2009 (recurso 1627/2008 ) , con doctrina seguida por la STS/IV 14-julio-2009 (recurso 2811/2008 ) , recordando que los requisitos para la validez del contrato para obra o servicio determinados han sido examinados por esta Sala, entre otras, en la STS/IV 10-octubre-2005 (recurso 2775/2004 ) , en la que con cita de la STS/IV 11-mayo-2005 (recurso 4162/2003 ) , se razona señalando que es aplicable tanto para las empresas privadas como para las públicas e incluso para las propias Administraciones Públicas, lo siguiente: "son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, que aparece disciplinado en los arts. 15.1.a) ET y 2 Real Decreto 2720/1998 , los siguientes: **a)** que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; **b)** que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; **c)** que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y **c)** que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas.-Esta Sala se ha pronunciado repetidamente sobre la necesidad de que concurren conjuntamente todos requisitos enumerados, para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho ... Corroboran lo dicho, las de 21-9-93 (rec. 129/1993), 26-3-96 (rec. 2634/1995), 20-2-97 (rec. 2580/96), 21-2-97 (rec. 1400/96), 14-3-97 (rec. 1571/1996), 17-3-98 (rec. 2484/1997), 30-3-99 (rec. 2594/1998), 16-4-99 (rec. 2779/1998), 29-9-99 (rec. 4936/1998), 15-2-00 (rec. 2554/1999), 31-3-00 (rec. 2908/1999), 15-11-00 (rec. 663/2000), 18-9-01 (rec. 4007/2000) y las que en ellas se citan que, aun dictadas en su mayor parte bajo la vigencia de las anteriores normas reglamentarias, contienen doctrina que mantiene su actualidad dada la identidad de regulación, en este punto, de los Reales Decretos 2104/1984, 2546/1994 y 2720/1998. *Todas ellas ponen de manifiesto ...que esta Sala ha considerado siempre decisivo que quedara acreditada la causa de la temporalidad*".

Esta doctrina es plenamente aplicable al presente supuesto por cuanto, de los datos incontrovertidos más arriba expuestos, consta que las actoras y el demandado Consorcio Galego de Igualdade y Bienestar suscribieron un contrato temporal para obra o servicio para la ejecución del II Plan Galego de Inclusión Social, y dichos contratos se suscribieron al amparo de un convenio de colaboración suscrito entre la Xunta de Galicia y el Consorcio Galego referido, en los términos que se detallan en el relato fáctico de la sentencia de instancia, para cuya ejecución las actoras fueron contratadas por el Consorcio habiendo desarrollado durante toda la relación laboral las tareas propias del plan que se recogían en la convocatoria, siendo dichas tareas las que correspondían a las actoras según el contrato firmado y la categoría profesional asignada; prestando servicios únicamente en la actividad de inclusión social objeto de contratación, no dedicándose a ninguna de las restantes actividades del Consorcio; lo que lleva a la conclusión de que existe una obra o servicio determinado, de marcado carácter temporal, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad del Consorcio para la que fueron contratadas las actoras.

En consecuencia, no apreciándose fraude en la contratación no procede la declaración de indefinición de la relación laboral, por lo que la conclusión, por tanto, ha de ser la de acoger el recurso del Letrado la Xunta de Galicia actuando en representación del CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR, desestimar la demanda y revocar la sentencia impugnada. Por lo expuesto:



## FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la XUNTA DE GALICIA -CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR-, contra la sentencia de fecha 2 de octubre de 2.013, dictada por el Juzgado de lo Social nº uno de Ferrol , en los presentes autos tramitados a instancia de las actoras D<sup>a</sup>. Trinidad , D<sup>a</sup>. Marí Trini , y D<sup>a</sup>. María Purificación , frente al organismo recurrente, y, con desestimación de la demanda inicial formulada por las referidas demandantes, debemos absolver y absolvemos libremente de la misma al Organismo demandado.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 ? en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento ( **1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.